JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Sa Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2020-00139-00**
Demandante	**NANCY HERREÑO GALVIS**
Demandados	**AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 1693 del 27 de julio de 2020, fue notificado en debida forma a través del estado del Despacho, en la mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación de los llamados a juicio, sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificaciones judiciales, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

> ***PARÁGRAFO.*** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **NANCY HERREÑO GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1687f017a28b9a84a096b5c83a0bb22d5bbb05b4a95e56bb1b45e88c73092771**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2020-00071-00**
Demandante	**MAURICIO ANDRES SOLARTE QUILINDO**
Demandados	**MARPED GROUP S.A**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 0722 del 28 de febrero de 2020, fue notificado en debida forma a través del estado del Despacho, en la mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación de los llamados a juicio, sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificaciones judiciales, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

> ***PARÁGRAFO.*** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **MAURICIO ANDRES SOLARTE QUILINDO** contra **MARPED GROUP S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4ce6135ec0ac4a597175ee38a680b5f23b4970f1749e61b3b3914ff414daa**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2022-00041-00**
Demandante	**GUSTAVO OCASIONES LAGUNA**
Demandados	**EMCALI EICE EPS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 440 del 22 de febrero de 2022, fue notificado en debida forma a través del estado del Despacho, en la mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación de los llamados a juicio, sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificaciones judiciales, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

> ***PARÁGRAFO.*** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **GUSTAVO OCASIONES LAGUNA** contra **EMCALI EICE EPS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c9b5b1f9c6742161bf52373113c1154f189d726a54a7939da536da070956c**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2022-00136-00**
Demandante	**JAIRO LEON IDARRAGA**
Demandados	**PARMALAT COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se avizora que el auto admisorio No. 1183 del 25 de mayo de 2022, fue notificado en debida forma a través del estado del Despacho, en la mencionada providencia, se ordenaba a la parte demandante cumplir con el trámite de notificación de los llamados a juicio, sin embargo, a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificaciones judiciales, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

> ***PARÁGRAFO.*** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **JAIRO LEON IDARRAGA** contra **PARMALAT COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3239e30d79d867c43dcde9a0fae1ff1314430ed6b68d430762ed92b5e51179e4**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2022 00099 00**
Demandante	**CLARA INÉS ACOSTA VICTORIA**
Demandado	**SERVIRED S.A.**
Tema	**CONTRATO DE TRABAJO**

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la señora **CLARA INÉS ACOSTA VICTORIA**, identificada con c.c. 1.112.482.303, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A.,** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y subsana las deficiencias anotadas en el auto que se ordenó en previo auto, el despacho admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CLARA INÉS ACOSTA VICTORIA**, identificada con c.c. 1.112.482.303, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada, conforme a la ley 1322 de 2022 es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. De lo anterior la parte demandante

deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d845056be067293d686795cbf92912e35edf156f7dd11b41b61d7ebc1eaa44**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0797

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00125 00**
Demandante	**GREGORIA LOBOA ARAGON**
Demandado	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**
Tema	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **GREGORIA LOBOA ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.034.636, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **GREGORIA LOBOA ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.034.636en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse

para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: **TERCERO: REQUERIR** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor DAMASO MULATO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525y la tarjeta profesional No. 163.204 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2fb84cca27c6c0652e623799b31b67a550b9849a98360eb4a58e7949b1cba**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00127 00**
Demandante	**JORGE ENRIQUE LLANOS POTES**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**
Tema	**RELIQUIDACION PENSIONAL**

El señor **JORGE ENRIQUE LLANOS POTES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ENRIQUE LLANOS POTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.164, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 2018, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con tarjeta profesional número 238.590 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66879b2ab2d18a4dac0ab2b9e875c4e2c634a818bb202c4dea149fca891f363e**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO	**76001 31 05 011 2023 00128 00**
DEMANDANTE	**EDERCELIS DEL SOCORRO SIERRA GARRIDO**
DEMANDADO	**AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES-**
TEMA	**INEFICACIA EL TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDERCELIS DEL SOCORRO SIERRA GARRIDO**, a través de apoderada judicial, contra **de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los

artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **EDERCELIS DEL SOCORRO SIERRA GARRIDO,** identificada con c.c. 33.286.171, a través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral** COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de**

vinculaciones de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d2401b3c8679f0972fd3ab61572e55a3dd50fc1a980000a54b89ed157b9f4**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0800

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00129 00**
Demandante	**MARIA CONSUELO ROSADA DE VARGAS**
Demandado	**COLPENSIONES**
Tema	**SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **MARIA CONSUELO ROSADA DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.710, en contra de **COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **CONSUELO ROSADA DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.710, contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la

confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: **TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CARLOS ARTURO VARGAS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **LORENA MEJIA LEDESMA,** identificada con la tarjeta profesional No. 242.912 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb83cf3ad1b627e35553a5588304e16dcc60efbf47c1b7815b6bacc8ca589a**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0801

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00131 00**
Demandante	**ALVARO ROZO CASTILLO**
Demandado	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**
Tema	**BENEFICIO CONVENCIONAL - PRESTACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **GREGORIA LOBOA ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.034.636, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **ALVARO ROZO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.104 en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del

demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525y la tarjeta profesional No. 156.145 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ddca1959a930afc480d758a6c8c6b54b1d2570cd94c2f076f5f795479cf01f**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0802

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00132 00**
Demandante	**ANGELA CLAUDIA ARISTIZABAL MORALES**
Demandado	**COLPENSIONES E.I.C.E** **AFP PROTECCIÓN S.A.**
Tema	**INEFICACIA DEL TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **ANGELA CLAUDIA ARISTIZABAL MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.909, en contra de **COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A**, la cual NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención que el Poder otorgado es insuficiente, toda vez que no se confirió mandato judicial para demandar a COLPENSIONES E.I.C.E.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526c395131b27456bfa2b49f7ea5b8d829bbc4def3c3fcc33f154e09fcded40**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO	**76001 31 05 011 2023 00133 00**
DEMANDANTE	**EDITH MUÑOZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES-**
TEMA	**INEFICACIA EL TRASLADO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDITH MUÑOZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **EDITH MUÑOZ RODRIGUEZ,** identificada con c.c 31.889.006, a través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral** COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, identificado con la tarjeta Profesional No. 149.100 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f205be77ba5af5d412abccfe339c18ccda1cfb36cd4520c12df2ce566f7a75**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00134 00**
Demandante	**GLORIA AMPARO AGUDELO VALDES**
Demandado	**COLPENSIONES**
Tema	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **GLORIA AMPARO AGUDELO VALDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.865.067, en contra de **COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **GLORIA AMPARO AGUDELO VALDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.865.067, contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse

para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CARLOS ARTURO CARDONA TORO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ,** identificada con la tarjeta profesional No. 189.709 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f40d672920054c5b48ae5461ca596da56a2de8ae4bb6cc2741964bd87e7ef**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0809

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00066 00**
Demandante	**FRANCISCO RODRIGO GOMEZ GALLON**
Demandado	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

El señor **FRANCISCO RODRIGO GOMEZ GALLON**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**observa el Despacho que:

La parte demandante deberá hacer el **juramento estimatorio** (como medio probatorio) de la indemnización plena de perjuicios solicitada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y S.S.

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con la tarjeta profesional número 236.537 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b090ab4d9fc9bb245a56a3caee86543a3ce1c1ebe7e700eaf059ea0db82dbee5**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00136 00**
Demandante	**SILVIO LAVERDE**
Demandado	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**
Tema	**BENEFICIO CONVENCIONAL - PRESTACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **SILVIO LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.514, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **SILVIO LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.514, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525y la tarjeta profesional No. 156.145 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b01963639897d539a234d7e81cfc46ed3b941fb8c53e45e9d388f49d7bef5**
Documento generado en 30/03/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**MARIA EUGENIA MARTINEZ**
DEMANDADOS	**MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS**
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	**760014105 003 2021 00155 01**
SEGUNDA INSTANCIA	**CONSULTA**
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 15 DEL OCHO (08) DE MARZO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**Contrato de Trabajo – Prestaciones Sociales.** No procede en el presente asunto, porque no se logró probar los elementos esenciales del contrato de trabajo
DECISIÓN	**CONFIRMA**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 2213 de 2022, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 065

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre 2 de octubre 2018 al 27 de septiembre de 2020, como consecuencia de ello, que se condene al demandado a pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a seguridad social.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que entre ella y la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS** propietaria del restaurante **ALUCINA PERU RESTAURANTE**, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 2 de octubre 2018 al 27 de septiembre de 2020, desempeñando funciones como "**AUXILIAR DE COCINA**".

Indicó que durante su relación laboral, la demandada nunca la afilio a la demandante a ningún régimen de pensiones, por consiguiente, nunca realizo los respectivos aportes, sin embargo, esa suma fue deducida de su sueldo.

Que el 20 de marzo de 2020, el demandado con motivo de la emergencia nacional provocada por el COVID-19, decidió enviar a la demandante de vacaciones de forma verbal, con fundamento en el artículo 4 de la Circular 021 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo.

Que desde el 20 de marzo de 2020, la demandante nunca fue llamada a trabajar de nuevo, con excepción de un día que fue llamada para hacer un turno en la casa de la empleadora.

En el tiempo que la parte actora estuvo de vacaciones, no recibió el pago del salario, ni auxilio de transporte ni el respectivo aporte a seguridad social. Tampoco recibió comunicación alguna por parte del empleador.

Manifestó que, con motivo del incumplimiento sistemático de las obligaciones legales por parte del empleador desde el 20 de marzo de 2020, la demandante presentó su renuncia voluntaria el día 27 de septiembre de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 8 de marzo de 2023, la curadora designada a la demandada indicó que no le constaban los hechos, se opuso a lo pretendido por la demandante.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 15 del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, de conformidad con el articulo 22 y 23 del CST para la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 requisitos como lo son 1) la prestación personal del servicio, 2) subordinación y 3) remuneración. Frente a ello, adujo que, de las pruebas arrimadas al proceso no se acredito la relación laboral y en el supuesto de aceptarse la relación tampoco hay pruebas que permitan establecer los extremos legales donde se prestó, no obra en el expediente ningún elementó de convicción que logre demostrar los extremos laborales del supuesto factico que pretende.

Finalmente, declaro absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 673 del 22 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, se dispuso a correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se analizará si hay lugar, al pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones dejadas de cancelar, al igual que los aportes a seguridad social en pensión y la indemnización por despido indirecto.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, el demandante indica que prestó sus servicios entre ella y la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS**, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 2 de octubre 2018 al 27 de septiembre de 2020, desempeñando funciones como "auxiliar de cocina", sin embargo, no aporto material probatoria que pudiera demostrar los hechos que argumenta, de otra parte la demandada se encuentra representada por curador Ad-litem quien contesto la demanda, indicando que no le constaban los hechos, se opuso a la pretensiones.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. De igual forma,

Así pues, tratándose de la existencia de un contrato de trabajo, le corresponde a la actora probar sus elementos, previstos en el art. 23 del CST, sin embargo, en el caso en estudio, del material probatorio existente en el proceso no se acredita ni siquiera sumariamente la prestación del servicio por parte de la

actora para la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS**, para que, se configure la presunción de contrato de trabajo consagrada en el art. 24 del C.S.T.

Sea del caso iniciar precisando que el ejercicio demostrativo desplegado en no demuestra que, la actora, laboró para la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS** propietaria del establecimiento de comercio **ALUCINA PERU RESTAURANTE**. Es así, como con la demanda no se aportó prueba alguna que permita inferir esto, igualmente, tampoco se presentaron a la audiencia ni la demandante ni los testigos.

Así entonces, de la probanza rememorada no se logra vislumbrar, la presunta intervención de la señora **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS** como empleadora de la actora, sin embargo no se pueden establecer los extremos laborales, tampoco el salario devengado, lo que impide entrar a constatar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y al mismo tiempo las consecuencias derivadas de la omisión en este sentido, ya que al no estar demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo entre las partes, mal haría el Juzgado endilgándole a la accionada obligaciones que no se lograron probar.

Así las cosas, da lugar a una decisión absolutoria, tal como lo concluyo la Juez de primera instancia.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 080 del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ** en contra de **MARIA DEL MAR JARAMILLO TREJOS.**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e828cbcd239690c97c4907236bbcaab7e635c468ee438f3fb2719cf22b961284**

Documento generado en 30/03/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica